

27

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintitres (23)**

de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**VISTOS:-**

La Juez Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil -Licenciada Zoila Rosa Esquivel- ha remitido a ésta Corporación, mediante Oficio No. 1229 de fecha 26 de septiembre de 1988, la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Gabriel Martínez Garcés del Artículo 1740 del Código Judicial, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO GENERAL, S.A., contra SERGIO ADOLFO MONTEMAYOR SALDÁÑA y YAILA ARGELIS GARCIA DE MONTEMAYOR.

El advirtente fundamenta su acción en los siguientes términos:

"PRIMERO: En el juicio ejecutivo hipotecario que adelanta ante su despacho el Banco General, S.A., contra mis representados se ha dispuesto el remate de bienes para el 28 de septiembre de 1988.

SEGUNDO: El artículo 1740 del Código Judicial dispone:

"En todo remate puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo. Cuando no ocurra quien haga posturas por las dos terceras partes del avalúo, se señalará otros días para el remate de que no será antes de ocho ni después de quince (15) días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1734. En este caso será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo. Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postar por la mitad del avalúo será un nuevo remate, sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma".

TERCERO: La norma transcrita viola el artículo 44 de nuestra Constitución Pública que dispone lo siguiente: "Artículo 44: se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

CUARTO: La violación constitucional consiste en que al permitir el artículo 1740, la venta judicial de una propiedad embargada, por las dos terceras partes por la mitad, y hasta incluirse por cualquier suma se atenta contra el derecho de propiedad consagrada en nuestra Carta Magna".

El señor Procurador General de la Nación al recibir en traslado este negocio, expresa en lo sustancial de su Vista No. 35 de 29 de diciembre de 1988 lo que a continuación, se reproduce:

"3.¿ Es inconstitucional el artículo 1740 del Código Judicial?"

En sentido genérico, el Artículo 1740 del Código Judicial es una norma de procedimiento, una norma procesal, esto es regula el desarrollo de la actividad necesaria para alcanzar los fines del proceso, es decir la obtención del pronunciamiento jurisdiccional que desata la controversia jurídica.

Ahora bien, en lo concerniente al argumento esgrimido por la parte advirtente en el sentido de que Artículo 1740 del Código Judicial, al permitir "la venta judicial de una propiedad embargada, por las dos terceras partes por la mitad (sic), y hasta incluirse (sic) por cualquier suma se atenta contra el derecho de propiedad consagrado en nuestra Carta Magna" (v.f.s.2), está impugnado de un criterio infantilista, si así se quiere expresar, que no resiste el más mínimo análisis de orden jurídico.

Sostenemos lo anterior por cuanto que, desde un punto de vista de derecho estricto, tal y como lo manifiesta el profesor PEDRO A. BARSALLO, la jurisdicción debe ser entendida como "la función pública de administrar justicia, que es encomendada, principalmente, a uno de los órganos del Estado: el Órgano Judicial, el cual tiene como misión fundamental la declaración y

realización del derecho mediante la actuación de la Ley a los casos concretos. Y así, el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso" (BARSALLO, Pedro A.; Derecho Procesal I, (Primer Semestre), Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, edición mimeografiada, 1977. pág. 132).

En el caso que ocupa nuestra atención en estos momentos, se colige, sin necesidad de mucho esfuerzo, que las partes demandadas, cuyo apoderado judicial advierte la supuestas inconstitucionalidad del Artículo 1740 del Código Judicial, resultaron demandadas y vencidas en juicio, en donde la sentencia que puso fin al juicio declaró a favor de la parte actora, Banco General, S.A., un derecho o una pretensión. El embargo y remate ordenado por el Tribunal está amparado en la presunción de que las partes demandadas, vencidas en juicio, no cumplieron voluntariamente con las obligaciones que para ellas emanaban de la resolución jurisdiccional proferida.

Por tal razón, la parte demandante, vencedora en juicio, se vio obligada a denunciar bienes de propiedad de los demandados, Sergio Adolfo Montemayor Saladaña y Yaila Argelis García de Montemayor, con la finalidad de garantizar los resultados del juicio.

Empero,, cuando se le está dando el trámite de rigor al juicio ejecutivo hipotecario propuesto, la representación judicial de los demandados, y antes que se lleve a cabo la venta en pública subasta del o los bienes embargados, en una actitud netamente dilatoria, advierte la inconstitucionalidad del Artículo 1740 del Código Judicial, a sabiendas de que dicha norma le será aplicada, alegando que la misma atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el Artículo 44 de la Constitución Nacional.

Esta situación no hace otra cosa que la de demostrar la debilidad del argumento venido de la parte advirtente, por cuanto que la existencia de una venta en pública subasta supone el embargo previo de los bienes del vencido en un juicio, embargo éste que puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles.

En esa concatenación de ideas y como colorario de lo que se sostuvo acerca del carácter procedural del que se nutre el Artículo 1740 del Código Judicial, resulta

que dicha disposición no desconoce propiedad o titularidad de ninguna índole. Repetimos, se trata de una norma de procedimiento referente a los remates, que no tiene naturaleza sustantiva. El citado artículo contiene, objetivamente hablando, un aspecto de ejecución de una sentencia ordenada por un organismo jurisdiccional en un proceso ejecutivo, en el que se propugna la satisfacción de un interés o su realización coactiva."

Al cumplir el representante del Ministerio Público con lo que dispone el artículo 2552 del Código Judicial, se procedió a fijar en lista el negocio por el término de diez días para que, a partir de la última publicación del edicto, los interesados con este caso argumentaran por escrito, siendo solamente agotado este trámite por el Licenciado Lorenzo Marquínez Bolaños, en su calidad de apoderado del BANCO GENERAL, S.A., como aparece de fojas 21 a 25.

Transcurridos los términos de Ley, el PLENO de la Corte entra a resolver la presente advertencia de inconstitucionalidad formulada, en torno al artículo 1740 del Código Judicial, por considerarse que vulnera el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Un breve esbozo a los orígenes de ésta figura en el suelo patrio, lo exponemos señalando que nuestros legisladores elevaron a rango constitucional, la norma que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, las plasmaron en el artículo 44 de la Carta Política.

Este interés público que implica la propiedad privada, se da cuando la misma tiene que cumplir una función social y que, en consecuencia, impone deberes al propietario, como obligaciones que le son propias.

Es en las ideas de DUGUIT y en la CONSTITUCIÓN colombiana de 1886, que se inspira el Dr. JOSE D. MOSCOTE

para darla a conocer -la propiedad privada- a objeto de incorporarla en nuestra Constitución de 1941, y seguirse conservando en las Constituciones de 1946 y 1972 con sus reformas de 1978 y 1983, como forma de garantizar el bien individual como también, el asegurar y reconocer el interés social como orden que debe satisfacerse, en virtud de este carácter que sostiene nuestra Carta Política.

Expuesto brevemente estas ideas sobre el derecho de propiedad a la luz de nuestro Derecho Constitucional, se pasa ahora pues, a decidir.

Es de singular importancia destacar que, en virtud de esta norma -artículo 44 de la Constitución Nacional- el Estado tiene la obligación de garantizar la existencia y el disfrute al propietario, de los actos arbitrarios e ilegales de quienes intenten despojarlos del patrimonio adquirido con arreglo a la ley, y no debe concebirse el mismo como un derecho para oponerse a una reclamación de orden económico o patrimonial y menos, como en este caso, cuando las partes demandadas -ahora advirtentes mediante apoderado- han resultado vencidas en juicio, por incumplimiento de las obligaciones que emanaban de una resolución jurisdiccionalmente proferida y que, tampoco deba, en consecuencia, acusarse una supuesta inconstitucionalidad (del art. 1740 del Código Judicial) pues, esta norma de ejecución de sentencia se atenderá por el Juzgador, debido al incumplimiento que los demandados incurrieron al no acatar la resolución que en su oportunidad se dictó, y en la cual se concedía la pretensión que perseguía - saliendo favorecidos- la parte actora (el BANCO GENERAL, S.A.).

Así pues, el PLENO observa con referencia a las anotaciones anteriores, que los señores SERGIO ADOLFO

**MONTEMAYOR SALDAÑA y YAILA ARGELIS GARCIA DE MONTEMAYOR** al ser demandados en su oportunidad por el **BANCO GENERAL, S.A.**, mediante Juicio Ejecutivo Hipotecario en virtud de documento que prestó mérito ejecutivo, presentado ante el **Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil**, fueron vencidos por sus acreedores, al no cumplir con sus obligaciones primeramente contraídas con ellos, siendo ordenado entonces, el embargo y remate del bien o bienes previamente ejecutados.

Así lo manifiesta el señor Procurador General de la Nación en su vista consultable de fs. 5 a 15 en el que opinó , con respecto a ello, que: "Empero, cuando se le está dando el trámite de rigor al juicio ejecutivo hipotecario propuesto, la representación judicial de los demandados, y antes que se lleve a cabo la venta en pública subasta del o los bienes embargados, en actitud netamente dilatoria, advierte la inconstitucionalidad del Artículo 1740 del Código Judicial, a sabiendas de que dicha norma le será aplicada, alegando que la misma atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el Artículo 44 de la Constitución Nacional " (lo subrayado es del PLENO).

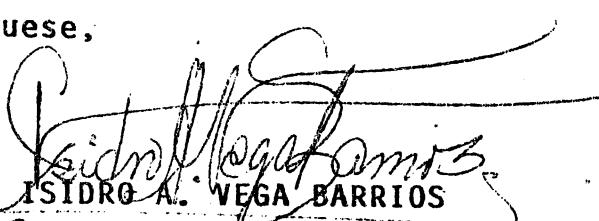
Ante lo expuesto, no encuentra el PLENO pues, en qué forma el artículo 1740 del Código Judicial pueda vulnerar el artículo 44 de la Carta Fundamental, cuando la norma advertida de inconstitucionalidad se refiere al procedimiento que deben ajustarse los Tribunales, por ser ellos los competentes para resolver las controversias judiciales sometidas a ellos y, específicamente, los relativos al embargo y remate de bienes ya ejecutados.

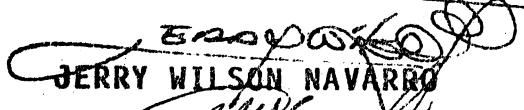
De los elementos que se han señalado se estima pues, que la norma advertida no vulnera el artículo 44 de

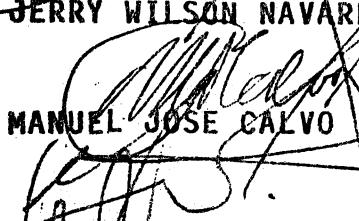
31

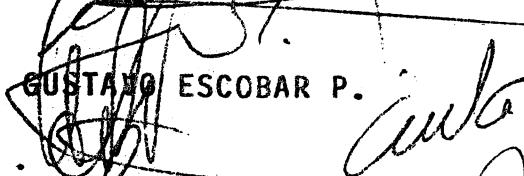
la Constitución Política y en mérito de ello, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 1740 del Código Judicial.

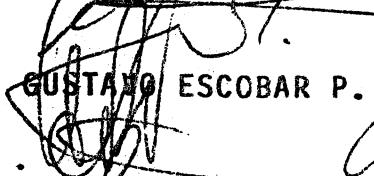
Cópiese y Notifíquese,

  
ISIDRO A. VEGA BARRIOS

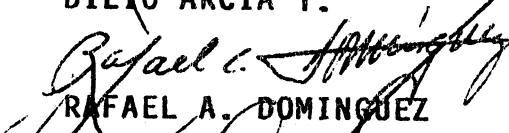
  
JERRY WILSON NAVARRO

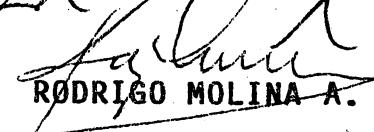
  
MANUEL JOSE CALVO

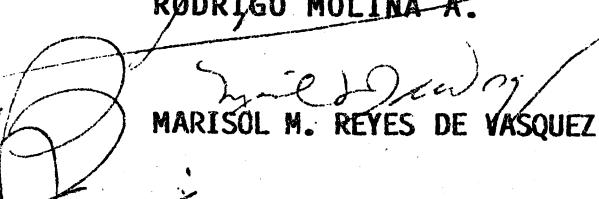
  
GUSTAVO ESCOBAR P.

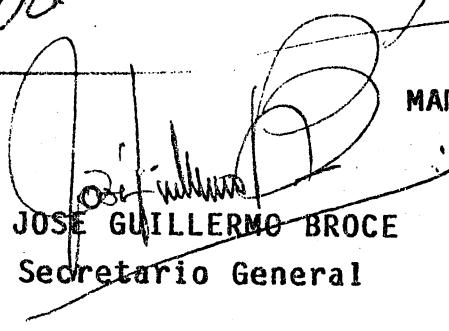
  
ENRIQUE BERNABE PEREZ

  
DILIO ARCIA T.

  
RAFAEL A. DOMINGUEZ

  
RODRIGO MOLINA A.

  
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

  
JOSE GUILLERMO BROCE

Secretario General

En Panamá, a los treinta (3) días del mes  
 de octubre de mil novecientos ochenta y  
nueve (1989) a las dos de la tarde  
 notifíquese al Procurador de la 2º Oficina anterior.  
